

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO No.373
(De 16 de noviembre de 2006)

“Que reglamenta la Ley 43 de 21 de julio de 2004, Del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las Disciplinas de la Salud”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 43 de 21 de julio de 2004, se adopta el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las Disciplinas de la Salud.

Que el desarrollo coherente de los procesos de certificación y recertificación es de gran importancia para la viabilidad, perfeccionamiento y éxito futuro de los mismos. Para ello, se requiere de una definición de políticas por la autoridad sanitaria, apoyo administrativo, recursos, y una reglamentación que asegure la objetividad, transparencia, accesibilidad e igualdad de oportunidades.

Que la reglamentación de la precitada Ley representa uno de los requisitos que permitirá garantizar el aseguramiento de la calidad en la atención de la población panameña.

Que la participación de académicos, profesionales y técnicos permite que los procesos de certificación y recertificación sean estructurados y llevados a término con la solidez, honorabilidad y transparencia indispensable para su continuidad.

Que es menester garantizar un nivel de preparación mínimo y homogéneo, para que todos los profesionales, especialistas y técnicos de la salud cumplan con los requisitos inherentes a la práctica de las ciencias de la salud, como son las actualizaciones de los conocimientos y técnicas necesarios para la atención de la población, mediante la recertificación del recurso humano.

DECRETA:

Artículo 1. Implementar en toda carrera profesional, técnica o de especialidad, la formación y funcionamiento de los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica y de Especialidad, de conformidad con la Ley 43 de 21 de julio de 2004. La evaluación de conocimientos, destrezas, habilidades y comportamiento ético, se hará en base al reglamento que establezca cada Consejo Interinstitucional.

Artículo 2. Para iniciar el proceso de certificación determinado por la Ley, los Consejos Interinstitucionales de Certificación solicitarán al Ministerio de Salud la lista de los nuevos profesionales, técnicos o especialistas respectivos, luego que la autoridad de salud haya revisado la documentación pertinente presentada por cada interesado, y efectuado las verificaciones nacionales e internacionales que fuesen necesarias.

Artículo 3. El documento de certificación de competencia profesional básica, a la cual se refiere el Artículo 5 de la Ley 43 de 2004, deberá contener:

1.
Nombre, sexo y cédula del profesional, técnico o especialista.
2.
Nombre de la carrera del profesional, técnico o especialista certificado.
3.
Fecha y número de registro del documento de certificación del profesional, especialista o técnico de la salud.

Artículo 4. Los miembros de cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.
Ser de nacionalidad panameña.
2.
Poseer idoneidad, licencia o autorización para el libre ejercicio de la carrera, ya sea a nivel profesional, técnico, postgrado o especialidad, según sea el caso.
3.
Tener solvencia ética y moral, la cual se presumirá, salvo prueba en contrario.
4.
Poseer y presentar los avales académicos requeridos según el reglamento.
- 5.

Tener la experiencia profesional mínima requerida, según el reglamento del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica.

6.

No ser miembro en funciones del Consejo Técnico de Salud.

Artículo 5. Los miembros del Consejo se escogerán de forma escalonada, de acuerdo al mecanismo que establecerá el reglamento interno de los consejos interinstitucionales, para un período de cinco (5) años. Ningún miembro del Consejo podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior al cual fue elegido.

Parágrafo 1. (Transitorio) Los primeros miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica serán escogidos por el Ministro de Salud, en base a una terna enviada por cada una de las profesiones, carreras o especialidades, según sea el caso, en atención al Artículo 19 de la Ley 43 de 2004.

Parágrafo 2. (Transitorio) Para cumplir con el sistema escalonado de nombramiento en el primer período, los miembros correspondientes a los numerales 3 y 4 del Artículo 7 de la Ley 43 de 2004, serán elegidos para un período de seis (6) años, y los demás integrantes, para cinco (5) años.

Artículo 6. Cada Consejo Interinstitucional de Certificación, sesionará según el quórum reglamentario de los mismos.

Artículo 7. El proceso de evaluación para la certificación en cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica, deberá incluir parámetros académicos, de desempeño y éticos, en porcentajes definidos que deberán ser conocidos en tiempo oportuno por los evaluados antes de comenzar cada período de certificación.

Artículo 8. Para el proceso de recertificación, cada colegio o asociación establecerá sus respectivos estándares de evaluación para ejecutorias y horas créditos de educación continua, para cada disciplina profesional, técnica o especialidad.

Parágrafo 1. (Transitorio) Las propuestas iniciales de estándares mínimos para el primer período de recertificación deberán presentarse, ante el Consejo Técnico de Salud, seis (6) meses después de entrar en vigencia el presente Decreto.

Artículo 9. En caso que el aspirante a recertificación opte por realizar el proceso de evaluación que se utilice para la recertificación, éste será confeccionado y administrado por el respectivo colegio o asociación, que deberá hacer la convocatoria, y como mínimo, dos (2) veces al año.

Cada colegio o asociación debe proporcionar al interesado una guía de estudio, que contenga el temario que cubra todas las materias de la evaluación de la recertificación. Esta guía deberá ser entregada con un tiempo prudencial para que el evaluado tenga la oportunidad de prepararse. Este tiempo será determinado por cada consejo interinstitucional.

Artículo 10. Una vez que el aspirante culmine el proceso de recertificación, su colegio o asociación le extenderá un documento que acredite la conclusión satisfactoria del proceso de recertificación.

Artículo 11. El documento de recertificación deberá contener:

1.
Nombre, sexo y cédula del profesional, técnico o especialista.
2.
Nombre de la carrera del profesional, técnico o especialista certificado.
3.
Fecha y número de registro del documento de certificación del profesional, especialista o técnico de la salud.
4.
Período de vigencia de la recertificación.

Artículo 12. El proceso de evaluación para la certificación profesional básica, técnica básica, postgrado, especialidad y recertificación, será permanente. Los profesionales, técnicos y especialistas de la salud podrán someterse a este proceso cuantas veces sea necesario, de acuerdo a lo que se establece en los Artículos 8 y 12 de la Ley 43 de 2004.

Artículo 13. El Consejo Técnico de Salud será el organismo que fiscalizará y determinará los criterios que deberán regir los principios de objetividad, transparencia, accesibilidad, integridad e igualdad de oportunidades que deben prevalecer en los procesos de certificación y recertificación.

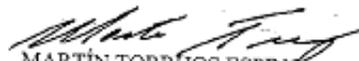
Artículo 14. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILLO A. ALLEYNE
Ministro de Salud



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República